



08001-40-53-007-2022-00423-01

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO, BARRANQUILLA, DOCE (12) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).-

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CEPEDA & CIA S.A.
DEMANDADO: CENTRO AUTOMOTRIZ COUNTRY AUTOS LTDA.
RADICADO: 08001-40-53-007-2022-00423-01

ASUNTO A DECIDIR

Procede este despacho a decidir el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el auto adiado 8 de septiembre de 2022 proferido por el Juzgado Séptimo Civil Municipal de esta ciudad, mediante el cual se rechazó la demanda por parte de Juzgado 11° Civil Municipal e esta ciudad.

ANTECEDENTES

El expediente digital enviado con ocasión de la alzada, da cuenta que la demanda fue inadmitida, por lo siguiente:

“- Debe señalarse el domicilio de las partes

El numeral 2 del artículo 82° del CGP., señala:

“2. El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT).”

En el caso que nos ocupa no se cumple con dicha exigencia puesto que el actor no indica el lugar de domicilio de la demandada CENTRO AUTOMOTRIZ COUNTRY AUTOS LTDA, por lo que debe subsanar dicha falencia.

Lo anterior, por cuanto si bien es cierto existe un acápite de notificaciones, este se da para cumplir con el numeral 10 del artículo 82 del CGP., mas no para cumplir con el numeral 2 ibidem, en razón de que si bien es cierto el mencionado lugar de notificaciones y domicilio pueden llegar a coincidir, estos no tienen el mismo concepto.

- Aportar las pruebas relacionadas

El numeral 6 del artículo 82 del CGP indica como requisito de la demanda la petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, y el artículo 84 del CGP, señala que debe acompañarse la demanda con los documentos que se pretenden hacer valer. Por lo anterior, se advierte que los documentos relacionados como pruebas no fueron efectivamente aportados con la demanda, específicamente, no fue allegado la copia del contrato de arrendamiento que se anuncia.”



08001-40-53-007-2022-00423-01

Y posteriormente, mediante el auto censurado se rechazó la demanda, al no haberse subsanados los defectos anotados.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Argumentó el recurrente, a través de su apoderado judicial, lo siguiente:

“1. El suscrito en término legal, subsanó la demanda, presentando memorial en fecha 6 de septiembre del año 2022, allegando, además las pruebas solicitadas, cumpliendo así con la carga procesal contenida en auto de fecha 30 de agosto de 2022, como prueba de lo anterior se adjunta creen o pantallazo donde aparece el correo de este despacho como destinatario, remitente y la hora del envió del memorial de subsanación teniendo en cuenta lo siguiente es importante que este despacho verifique la trazabilidad y la dirección <https://>.”

2. Manifiesto que al correo del remitente es decir en la bandeja de entrada no fue recibido correo de rechazo por la plataforma Gmail.com o devuelto por este juzgado.

3. Relacionado los datos que pueden ser verificados y constatados en mi correo electrónico en la bandeja de enviados.

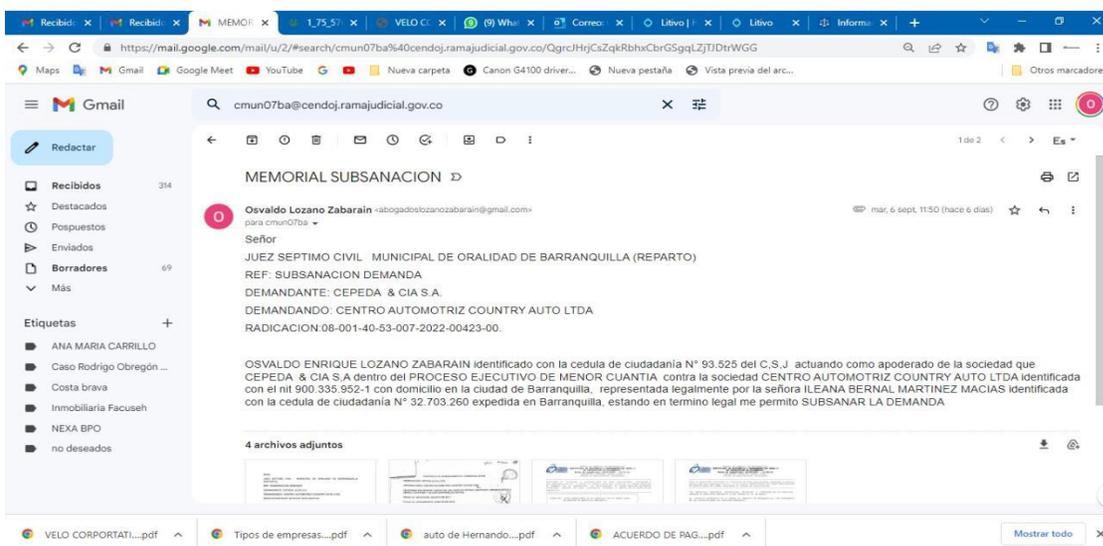
Destinatario: cmun07ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Remitente: abogadoslozanozabarain@gmail.com

Fecha: 6 de septiembre 2022, 11.50

Asunto: MEMORIAL DE SUBSANACION

Enviado por: Gmail.com





08001-40-53-007-2022-00423-01

CONSIDERACIONES

Da cuenta el plenario que para la fecha en que se profirió la providencia que rechazó la demanda por falta de subsanación, no se encontraba anexo al expediente digital, el memorial al que se refiere el recurrente (septiembre 6 de 2022) a través del cual subsanó la demanda.

En efecto, reposa en el expediente el informe presentado el 13 de junio de 2023 por la secretaria del Juzgado Séptimo Civil Municipal, que da cuenta de la efectiva recepción del memorial presentado por la parte demandante ante esa agencia judicial día 6 de septiembre de 2022, y que fue incorporado al expediente luego de proferido el auto ahora censurado.

Revisado dicho memorial, se advierte, que a través del mismo la parte demandante subsanó los defectos señalados en el auto inadmisorio relativos al domicilio de las partes y a la aportación de las documentales requeridas; por lo que se impone revocar la providencia apelada, para que en su lugar determine si es procedente o no a librarse mandamiento ejecutivo.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA;

RESUELVE

PRIMERO: Revocar el auto objeto de la censura calendado 08 de septiembre de 2022, para que, en su lugar, el juez de primera instancia determine si es procedente o no a librar mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: Sin condena en costas, por no estar causadas.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, remítase un ejemplar de este auto y del link de acceso al expediente virtual al juzgado de origen.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

JENIFER MERIDITH GLEN RIOS
JUEZ

Notificado por estado del 15 de abril de 2024

Firmado Por:

Jenifer Meridith Glen Rios
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 008
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9488da46bda8755fbe23309d396b872833411e0d41d1be163ac701e085624513**

Documento generado en 12/04/2024 12:52:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>